

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada dentro del término concedido para subsanar la demanda, arrió el pasado **16 de febrero de 2021**, mediante mensaje de datos rotulado "SOLICITUD DEMANDA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS", nuevamente el mismo escrito que estudio para admisibilidad en auto de la data 9 de febrero de 2021. Sírvase proveer, Cúcuta 26 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 26 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 322

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, frente al correo electrónico recibido en la secretaría del Despacho el pasado 16 de febrero, distinguido como "SOLICITUD DEMANDA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS", comoquiera que el mismo se arrió por el actor dentro del término concedido para subsanar y que no se evidencia ser una nueva demanda, se tendrá dicho manuscrito como pronunciamiento de cara a la inadmisión que se efectuó en auto adiado 9 de febrero de 2021.

ii) Ahora bien, advertido lo anterior, considerándose que el actor se ratificó de la solicitud de exoneración inicialmente presentada, en tanto del correo electrónico ulteriormente presentado se otea que no enmendó los yerros señalados en proveído del 9 de febrero de 2021 sino que por el contrario asomó la misma solicitud antes incoada, se tiene que la parte actora **no subsanó la demanda**, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d282d98666f0f24a8c4da6377e1838d7332729e69305ab5c17105a5e0dfd58

Documento generado en 01/03/2021 03:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a la Jueza. 26 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 319

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Oteada la solicitud presentada por LILIANA MABEL OBANDO FLOREZ en su condición de representante legal del menor de edad D.J.O.O., **delanteramente se advierte su fracaso**, si en cuenta se tiene que:

- Primeramente debe señalarse que, los derechos de petición **no** son admisibles al interior de las causas judiciales¹.
- Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, se tiene que las partes intervinientes, en audiencia de conciliación de la data **3 de abril de 2014**, acordaron en favor del menor de edad D.J.O.O., lo siguiente: "(...) Se fija como cuota alimentaria dentro del proceso que nos ocupa instaurado por la señora LILIANA MABEL OBANDO FLOREZ, por la suma de 10% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley, y el 10% de primas cesantías y demás prestaciones sociales. (...)", librándose en ese sentido comunicaciones al **PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP** para que atendiera a lo pactado mediante orden de descuento respecto de lo devengado por el pasivo.
- En anterior oportunidad, en auto fechado **25 de agosto de 2016**, ante una solicitud de aumento de cuota alimentaria presentada por LILIANA MABEL OBANDO FLOREZ, se le indicó que, para pretender aumentar la cuota alimentaria en favor de su hijo, debía arrimar una demanda con toda la resiquitoria establecida para estos asuntos, por lo que vencido el término otorgado en dicho proveído la interesa así no procedió y el Despacho rechazó la solicitud interpuesta.
- Siendo el actual evento muy distinto al anteriormente planteado, pues sobrevino el fallecimiento de CARLOS OROZCO BEDOYA, se da cuenta el Despacho, conforme lo aportado recientemente por la petente que, mediante resolución No. RDP 022392 del 1° de octubre de 2020, expedida por funcionaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

¹ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, "(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".(.)".

SOCIAL, se reconoció en beneficio de D.J.O.O. **una pensión de sobreviviente**, por lo que a partir de esta asignación de carácter administrativo, no se muestra ante este Despacho el escenario idóneo al que deba concurrir LILIANA MABEL, en tanto el derecho alimentario de D.J.O.O. está siendo de cierto modo garantizado con la mesada pensional sustituida a su favor.

→ Y es que, si media inconformidad frente al acto administrativo extendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, deberá la gestora hacer uso de otras vías legales dispuestas para tal fin, que le permitan debatir la proporción adjudicada a su menor hijo, que no es esta, se itera.

ii) Así las cosas y ante este panorama, no existiendo otras actuaciones que adelantar en el presente expediente, se dispone **ARCHIVAR** estas diligencias, previo anotaciones en los libros radicadores y Sistema de Registro Siglo XXI; y, por ende, el **LEVANTAMIENTO** de las cautelas que fueren decretadas en el curso del proceso, pues quedó más que demostrada la extinción de CARLOS OROZCO BEDOYA.

iii) **Por secretaría** del Juzgado, líbrese comunicación, de manera **INMEDIATA**, al **PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP**, para que tome nota de la alzada de la cautela y proceda conforme su competencia. **Comunicación que se acompañará con copia del oficio de la data 8 de abril de 2014 y del presente proveído.**

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



2

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c666ebc95a6403cacaca5e1d4ff0f625aa2e14786e94cdee81ccdb989f32c0

Documento generado en 01/03/2021 03:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado. 263.2015 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ
Demandada. G.N.A.B. representada legalmente por MARIA INES BERMONT RUBIO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. de la abogada KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA. Sírvase proveer, Cúcuta 26 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 26 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1

AUTO No. 320

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por congregar la presente demanda los requisitos normativos del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ, válido de mandataria judicial, en contra de G.N.A.B. representada legalmente por MARIA INES BERMONT RUBIO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a G.N.A.B. representada legalmente por MARIA INES BERMONT RUBIO, en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial, de ser necesario.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, *so pena*, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 del C.G.P.-*.

Para el efecto, podrá igualmente la parte proceder conforme lo dispone el artículo **8 del Decreto 806 de 2020**, en caso de llegar a conocer la **dirección electrónica** que **deberá estar denunciada previamente al Juzgado**, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de esta providencia, la demanda y sus anexos**. En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

En todo caso, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**, es decir, una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

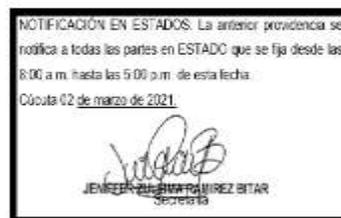
SEXTO. RECONCER personería para actuar a la abogada KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA, portadora de la T.P. No. 280.395 del C.S. de la J, en los términos y fines del mandato concedido por FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de la menor de edad G.N.A.B., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el link del expediente digital.

OCTAVO. ACHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en el Sistema de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70548a681258551a66429539eb96d82f1c3b4740c3725e5f87d0a002ddaf732f

Documento generado en 01/03/2021 03:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 263.2016 **EJECUCIÓN DE SENTENCIA – UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Demandante. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA

Demandado: LADY JOHANA URREA REYES y JESÚS MARÍA MELO ROJAS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que el abogado demandante, por correo electrónico recibido el 27 de enero de 2021, solicitó pronunciamiento frente a la afectación de vivienda familiar inscrita sobre el inmueble de propiedad de la ejecutada LADY JOHANA URREA REYES.
Cúcuta, 27 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 095

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

No obstante el pronunciamiento que por auto del 25 de octubre de 2019 realizó este Juzgado frente a la Afectación a Vivienda Familiar inscrita sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230–92952, cuya titularidad comparte la ejecutada LADY JOHANA URREA REYES, procede el Despacho ante la nueva solicitud allegada por el abogado demandante, a exteriorizar lo siguiente:

i) Delanteramente indicaremos que la afectación a vivienda familiar consiste en una figura creada por la ley para proteger la vivienda en la que reside una familia, de manera tal, que dicha vivienda resulta inembargable, excepto en algunos casos expresamente contemplados en la norma. Con esta disposición normativa el legislador buscó proteger la familia como unidad básica de la sociedad, en el entendido que para que una familia se pueda consolidar, requiere de un espacio físico mínimo, el cual debe ser protegido de manera especial, lo que conlleva a que una vivienda familiar no pueda ser embargada por ningún acreedor.

ii) Realizadas las anteriores precisiones legales y de cara a zanjar el asunto puesto a conocimiento, el Despacho recuerda que en el asunto que nos concita compele dar respuesta al siguiente interrogante:

- Permite la Ley 258 de 1996, que acaecido el fallecimiento de uno de los cónyuges y producida de pleno derecho la extinción de la afectación a vivienda familiar, ¿Esta continúe vigente?

iii) Planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las reflexiones que siguen, debe citarse las reglas que prescribe la ley 258 de 1996, que en términos generales definió que la figura de Afectación Familiar se entiende respecto del bien raíz adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia. Correlativamente el artículo 4º consigna, los supuestos en que se puede obtener el levantamiento de dicha imposición, resaltándose entre aquellos, el siguiente:

*“(…) PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges**, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.*

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo (…)” Negrillas y Subrayas del Despacho).

iv) Obsérvese que ese segmento normativo, para el caso de estudio, incluye una excepción a la extinción de pleno derecho de la afectación por muerte de uno de los cónyuges, permitiendo que esa limitación se mantenga, siempre y cuando los herederos menores se encuentren habitando el inmueble gravado y realicen la respectiva petición al juez, la que en todo caso no podrá extenderse, más allá de la fecha en que los menores adquieran la mayoría de edad o se emancipen.

v) Sentada las precedentes premisas jurídicas, el Despacho frente a lo pretendido por el abogado demandante, justipreciará los elementos que engrosan el dossier y que aportan información para resolver lo pretendido, así:

1. Folio de matrícula inmobiliaria **No. 230–92952** correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 13 A ESTE # 33 – 24 Manzana G Casa 26 MULTIFAMILIAR SANTA CATALINA, y que evidencia las anotaciones de compra (No. 13) por parte de WILLIAM ALVAREZ HOLGUIN y LADY JOHANA URREA REYES al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; y la afectación a vivienda familiar en favor de los adquirentes, esta última anotación inscrita con la suscripción de la Escritura Pública No. 1354 del 30 de marzo de 2010 (folios 176 a 177 del expediente digital).

2. Registro civil de defunción de WILLIAM ALVAREZ HOLGUIN que evidencia que su fallecimiento ocurrió el día 3 de marzo de 2016 (folio 8 del expediente digital).

Radicado. 263.2016 **EJECUCIÓN DE SENTENCIA – UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA
Demandado: LADY JOHANA URREA REYES y JESÚS MARÍA MELO ROJAS

vi) Apreciados los anteriores documentos, para el Despacho resulta totalmente claro que en el caso de estudio operó de pleno derecho la extinción de la afectación a vivienda familiar con el fallecimiento de WILLIAM ALVAREZ HOLGUIN, por lo que, según lo indicado por la norma arriba transcrita, para el levantamiento o cancelación de ese gravamen no es obligatorio el pronunciamiento judicial en ese sentido, razón más que suficiente para no acceder a lo invocado por el abogado demandante,

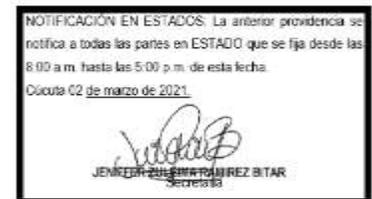
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento o cancelación del gravamen de “*AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258/96*” inscrito sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 230–92952, por las razones que en líneas atrás se plasmaron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c331097204e82d13db2f58f1f5915bd237725576e04555b418d995ae6fae53e
Documento generado en 01/03/2021 03:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que en este proceso judicial no obra solicitud de remanentes y se encuentra terminado por providencia del 6 de noviembre de 2019; por otro lado, que el nuevo togado designado Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase Proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 26 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.328

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i. Se recibió de manera digital en la secretaría de este Despacho el presente expediente remitido de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, después de declarar inadmisibles las alzas incoadas por la señora LENIS VIVIANA TORRES contra la sentencia No.265 emitida por esta Célula Judicial el pasado 6 de noviembre de 2019, lo que impone la emisión de ciertos ordenamientos tendientes a obedecer y cumplir lo allí decidido, y, continuar con el trámite procesal pertinente.
- ii. En atención a la constancia secretarial y por ser procedente se reconocerá personería jurídica al nuevo togado designado por la señora ODILIA SANCHEZ DURAN.
- iii. Finalmente, teniendo en cuenta que, en este proceso no obra solicitud de remanente, y comoquiera que se observa que en auto No. 2199 del 6 de noviembre de 2019 se ordenó excluir las partidas correspondientes a los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 260.138797 y 260-138849 decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia- en todas y cada una de sus partes en proveído del 28 de agosto de 2020, según copia que aporta el apoderado de la señora ODILIA SANCHEZ DURAN; se accederá al levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Por secretaría de manera INMEDIATA expedir las comunicaciones correspondientes, con copia a la parte interesada para que realice la gestión pertinente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. LIBRAR las respectivas comunicaciones según lo ordenado en la sentencia No.265 de data 6 de noviembre de 2019.

Lo anterior deberá realizarse por la secretaría del Juzgado en un término máximo de **CINCO (5) DÍAS** desde la notificación del presente proveído; **remisión que se hará extensiva a las partes, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA, portador de la T.P. No. 131.028 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido por ODILIA SANCHEZ DURAN.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula No. 260-138797 y 260-138849, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría de manera INMEDIATA expedir las comunicaciones correspondientes, con copia a la parte interesada para que realice la gestión pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 553.2016 SUCESIÓN INTESTADA
Causante: GUILLERMO ALFONSO BARRIENTOS RODRIGUEZ

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc87324beb87f0965444e987d181229df8ee85b741a19e6d714e0fb5da26d41**
Documento generado en 01/03/2021 04:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informa a la señora Jueza que, mediante audiencia de conciliación del **7 de junio de 2018**, las partes acordaron, entre otros asuntos, "(...) PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE LAS PARTES Y AUMENTAR COMO ALIMENTOS A SEÑOR JUAN PABLO SANCHEZ PEÑA y a favor de sus menores ... EN UN 50% del salario MÍNIMO LEGAL, la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante o a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, como descuento directo. SEGUNDO. SE FIJA EL 50% DE PRIMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE SI LAS GANA. (...)", **librándose comunicación al pagador de la Empresa Seguridad Nogal el 8 de junio de 2018** desde la secretaría del Juzgado, para que procedieran a descontar los valores correspondientes a la cuota alimentaria, de los emolumentos percibidos por el pasivo en. Asimismo, se avisa que el pasado 18 de diciembre, la Gerente de la empresa SEGURIDAD EL NOGAL LTDA, informó al Juzgado que, JUAN PABLO SANCHEZ PEÑA presentó renuncia el 9 de noviembre de 2020, por lo que ya no labora para dicha entidad a partir de esa fecha. Sírvase proveer, Cúcuta 26 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 26 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO MC No. 003

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de la EMPRESA SEGURIDAD EL NOGAL LTDA mediante mensaje de datos el pasado 18 de diciembre, en la que se informó al Despacho "(...) Atendiendo a la solicitud por usted presentada, con ocasión a realizar descuentos en los salarios y primas del señor JUAN PABLO SANCHEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88'268.295, me permito informar que no es posible realizar esto, toda vez que el señor anteriormente mencionado renunció el día 9 de noviembre de 2.020. Anexo Copia de la renuncia, liquidación de prestaciones sociales, consignación del 50% sueldo y prima de servicios 50%. (...)".

Por secretaría, hacer remisión del link del expediente digital a la parte interesada, para su cabal enteramiento.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, lo requerido por la representante legal de los menores de edad N.D. y H.S.S.F., a pesar que la presente causa culminó en audiencia de conciliación, lo cierto es que en la misma se determinó un **descuento directo**, por lo que se libró del oficio No. 2198 el 8 de junio de 2018, dirigido a la empresa de SEGURIDAD EL NOGAL LTDA para que procediera a descontar la cuota alimentaria, en los términos del acta de conciliación adiaada el 7 de junio de 2018, de los dineros percibidos por JUAN PABLO SANCHEZ PEÑA, situación que permite la prosperidad de la solicitud incoada por DENIS LORENA FUENTES CARRILO, máxime cuando está plenamente demostrado que el demandado actualmente no labora para SEGURIDAD EL NOGAL LTDA.

Lo que quiere decir entonces, que se dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa **EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA** con sede en esta ciudad, para que proceda a descontar de la nómina de JUAN PABLO SANCHEZ PEÑA, identificado con la C.C. No. 88.268.295, la cuota alimentaria en que se benefician los menores de edad N.D. y H.S.S.F., de cara al acta de conciliación suscrita en esta Dependencia Judicial el 7 de junio de 2018, consignando dichas sumas dineros a la siguiente cuenta bancaria:

- **Cuenta de Ahorros No. 4-510-10-22456-1 del Banco Agrario de Colombia**
Titular. DENIS LORENA FUENTES CARRILLO identificada con C.C. No. 60.446.506

iii) **Por secretaría** elaborar y remitir la comunicación del caso al pagador de la empresa **EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA**, acompañada de las piezas procesales necesarias para que se materialice la orden de descuento. Lo mismo se direccionará a la dirección electrónica de la actora, para que preste colaboración para efectos de materializar la orden aquí dada.

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@ceudoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379ad7ab42ef0729b3822364579ee12ea8f65e86616c52d38000b30bb3869a5e

Documento generado en 01/03/2021 03:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Al despacho de la Señora Juez informando de los múltiples memoriales allegados al expediente. Se comunica que ya se incluyeron en los respectivos registros nacionales (procesos de sucesión y emplazados) los datos del presente proceso.

Cúcuta, 29 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 192

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los diferentes memoriales recibidos al interior del presente proceso,

1. **Correo electrónico recibido el 29 de octubre de 2020** (por parte del abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO), por ser procedente y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5º, artículo 491 del C.G.P., se **RECONOCE** como cesionarios a **KELLY LIZZETH y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA** de los derechos y acciones que le puedan corresponder a **JACKELINE OMAÑA ASCANIO** en calidad de compañera permanente dentro de la presente sucesión intestada del causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ, según acto realizado mediante escritura pública No 1935 del 26 de octubre de 2020, elevada ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

2. **Correos electrónicos recibidos el 17, 24 y 25 de noviembre de 2020** (por parte de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales – Cúcuta), **por secretaría, remítase de forma INMEDIATA** la información solicitada por parte de la División Gestión Recaudación y Cobranza de la DIAN. Asimismo, y para que los interesados y su apoderado judicial, tengan conocimiento de lo informando por esa entidad, permítase el acceso al expediente digital, para que realicen las gestiones de su competencia.

3. **Correo electrónico recibido el 25 de noviembre de 2020** (por parte del abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO), se tiene como válida la notificación realizada a la heredera DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ, en razón a que la comunicación enviada fue recibida con éxito en la dirección reportada como domicilio, y, además, se realizaron las precisiones que introdujo el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. **Correo electrónico recibido el 10 de diciembre de 2020** (por parte de ÁLVARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ), la convocada DORIS LEONOR VELASCO FERNÁNDEZ según Escritura Pública No. 003 del 19 de mayo de 2016 confirió poder general a ÁLVARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ para que la “(...) *represente legal, jurídica y judicialmente en todos los actos relacionados con nuestros derechos reales personales (...)*”.

El acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de este no es necesaria. Con sustento en lo anterior, se precisa a la convocada DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ que si su voluntad es estar representada por apoderado, debe conferir poder a un abogado, en ejercicio del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P., toda vez que el que ha postulado – ÁLVARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, no ostenta dicha calidad, o por lo menos aquí no se halla acreditada.

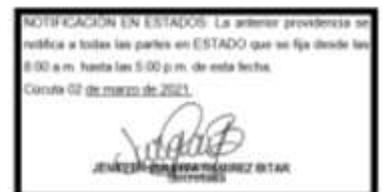
No obstante, lo anterior, y en razón al poder general que recibió ÁLVARO HERNÁNDEZ, podrá por su cuenta, y dada las facultades que se le confirió DORIS LEONOR VELASCO, designar el respectivo abogado, esto, en razón a que la cuantía de la sucesión y la funcionaria ante la cual se adelanta no permite su intervención de manera directa.

Así las cosas y hasta tanto no se solvete el anterior obstáculo, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las solicitudes que elevó ALVARO MARTÍNEZ HERNANDEZ mediante el correo electrónico enviado. ***Por secretaría, REMITIR INMEDIATAMENTE copia de esta decisión al correo electrónico que él reportó alvaro4960@gmail.com***

5. De otro lado, y atendiendo a lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en correo electrónico recibido el 19 de enero de 2021, se pone en conocimiento de la parte interesada lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc8cf38d17c13173d6807b2ab6f100ea0f76300af028fc858ec6b7d01b336

Documento generado en 01/03/2021 03:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 26 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 329

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Recibido de forma digital en la secretaría de este Despacho el presente expediente remitido de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, después de revocar en todas y cada una de las partes la providencia emitida por esta Célula Judicial el pasado 7 de febrero de 2020, y ordenar continuar con la tramitación normal del presente proceso, esta Juzgadora procede a obedecer y cumplir lo allí decidido, para lo cual se harán unos ordenamientos más adelante.

ii) Se **INSTA** al extremo activo, para que cumpla con lo ordenado en el NUMERAL TERCERO y CUARTO del auto admisorio de fecha 6 de noviembre de 2019, en lo que tiene que ver con el emplazamiento de LUIS ANTONIO PATIÑO ANGARITA, lo anterior, deberá hacerse dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

En caso de no contar a la fecha con los recursos para realizar el emplazamiento del demandado, deberá el interesado hacer la solicitud ante esta Célula Judicial para proceder conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. INSTAR al extremo activo, para que cumpla con el emplazamiento del señor LUIS ANTONIO PATIÑO ANGARITA.

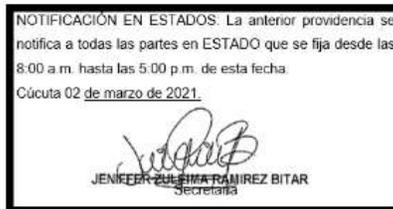
TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

Finalmente, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3556660cf1ae771ca55f8cfe7c2bcc078c691d3f8ef26b2df18e5613e9892356

Documento generado en 01/03/2021 04:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 26 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 314

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniéndose en cuenta que la parte actora adelantó gestiones para vincular a esta causa al extremo pasivo, delantamente debe advertírsele que la comunicación enviada el pasado 22 de enero, **no se acompasa a lo establecido en el art. 291 del C.G.P.**, pues intentándose la notificación de manera física, se encontró que la misma adolece de los siguientes defectos:

- No se indicó como parte demandada **a la menor de edad S.A.F.L.**, representada legalmente por KATHERIN DANIELA LIZARAZO PLATA.

- No se denunció la fecha de la providencia que debe ser notificada.

- Si bien se dijo a la destinataria "(...) *Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 ... días hábiles (...)*", no se acató lo dispuesto en el **PARÁGRFO PRIMERO** del art. **CUARTO** del auto que aperturó a trámite estas diligencias **-LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en tanto se recuerda que la atención presencial solo se otorga de manera **excepcionalísima**, no siendo oportuna para este caso, en este momento, cuando se cuenta con el expediente digital para enterar a la parte convocada de la demanda que versa en su contra.

ii) Consecuente a lo anterior, se impone **REQUIER** a la parte actora, para que para que efectuó los trámites tendientes a vincular al proceso a la demandada, **en debida forma**, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, *so pena*, de declararse el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

iii) Ahora, comoquiera que a partir del auto calendado 14 de diciembre de 2020, se reconoció como dirección electrónica de la representante legal de S.A.F.L. **;** katherindanielalp@ufps.edu.co, podrá el demandante, surtir la notificación personal a través de este medio, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia que admitió esta causa, la demanda, escrito de subsanación y, sus anexos**. Evento, que se entenderá realizado una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con

esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

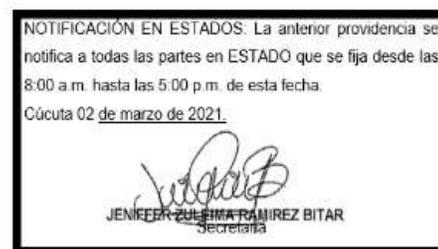
Empero, de una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, **íntegramente**, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

iv) Se advierte a los interesados en esta causa, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6a80b2fa6820e203e0b66652dd26538ccd3456201bd710df27fdb764145654d

Documento generado en 01/03/2021 04:58:35 PM

Radicado. 062.2020 DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. MAYKELI ELIAS FARIAS JIMENEZ
Demandada. S.A.F.L. representada legalmente por KATHERIN DANIELA LIZARAZO PLATA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 109.2020 FIJACIÓN DE CUATA ALIMENTARIA
Demandante. J.C.P.C. representada legalmente por SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES
Demandado. INOCENCIO PORRAS CONTRERAS

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, se constató la vigencia de la T.P. del abogado RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ, en la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase proveer. Cúcuta 26 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 26 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 315

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta el mensaje de datos proveniente de la parte pasiva, **el pasado 30 de octubre**, por conducto de apoderado judicial, a través de la cuenta electrónica – ricardobotelloabogado@gmail.co-, comoquiera que la actora arrojó al plenario únicamente el cotejo del envío de la citación para efectos de notificar al demandado, téngase **notificado por conducta concluyente a INOCENCIO PORRAS CONTRERAS**, en la fecha de presentación del mensaje *-30 de octubre de 2020-*. conforme a la regla del 301 del C.G.P.
- ii) Por lo anterior, se dispone **RECONOCER** personería para actuar al abogado RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 319.813 del C.S. de la J., para los efectos y términos del mandato conferido por INOCENCIO PORRAS CONTRERAS.
- iii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza que efectuó el apoderado de la parte pasiva dentro del escrito mediante el cual se contradice a la demanda, **desde ya se deniega la concepción de la misma**, por carecerse de la requisitoria contenida en el art. 152 del C.G.P. Actuación que, con claridad meridiana, no puede pretender satisfacerse con solicitud que un tercero ejecute, así actúe en representación o como mandatario judicial de la parte.
- iv) Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:
 - a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad J.C.P.C., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

2. **REQUERIR** a INOCENCIO PORRAS CONTRERAS, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, en caso de que se encuentre vinculado a una empresa, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, o, de cualquier ingreso que perciba.

3. **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, sí el demandado INOCENCIO ANDRES PORRAS CONTRERAS, identificado con C.C. 88.256.217, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar, por secretaría, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

v) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

vi) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00**

M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

vii) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6887ade76daaaeb023a38a5379ff8a3f125fdbc1e2e31c38e847e5dbf704

Documento generado en 01/03/2021 03:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 241.2020 Divorcio
Demandante. ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR
Demandado. AGAPITO BELTRAN SILVA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez de los diferentes memoriales obrantes en el expediente, tanto de los extremos en lid, como de las entidades oficiadas para las medidas cautelares.
Cúcuta, 29 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de febrero de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 200

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la comunicación enviada por la apoderada del demandante a efectos de intentar la notificación personal de AGAPITO BELTRÁN SILVA (correo electrónico del 5 de octubre de 2020), se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que la sola constancia de envío de la comunicación, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió al demandado el término en el cual se entendería realizada la notificación –2 días hábiles siguientes al envío del mensaje–, al igual que se omitió anunciarle al convocado que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ii) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación del demandado, sino fuera porque en correo electrónico recibido el 21 de octubre de 2020 se avizora la intervención de ese extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería a la Dra. CINDY MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ portadora de la T.P. No. 166.228 del C.S.J., como apoderada de AGAPITO BELTRÁN SILVA, para los efectos del mandato conferido.

iii) Ante la designación de apoderada judicial que realizó AGAPITO BELTRÁN SILVA, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “*de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que él designó, esto es, **15 de febrero de 2021**.

Ahora, a pesar que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte de la apoderada del demandado, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal,

Rad. 241.2020 Divorcio
Demandante. ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR
Demandado. AGAPITO BELTRAN SILVA

se dispondrá el traslado de la demanda al extremo pasivo. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que, entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena a la secretaría de este Juzgado que realice la remisión **INMEDIATA** de la demanda y los anexos al correo electrónico cimasago81@hotmail.com del abogado designado por la demandada.

Se advierte a la abogada del demandado – CINDY MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

iv) Finalmente, teniendo en cuenta que la motocicleta afectada con el gravamen ya tiene inscrito el embargo decretado en auto del 4 de septiembre de 2020, por lo que al tenor de lo establecido en los artículos 593 y 595 del C.G.P., se accederá a la inmovilización del mencionado bien, siendo oportuno emitir las comunicaciones que corresponden a la Policía Nacional y la Secretaria de Tránsito Departamental N. de S., en procura de materializar la inmovilización del mismo para su posterior secuestro.

Así las cosas, se **DECRETA** el SECUESTRO de la motocicleta de placas **XDT – 94**, matriculada en la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental N. de S., denunciado como de propiedad del demandado AGAPITO BELTRÁN SILVA identificado con la C.C. 13.491.392.

Para efectos de la realización de la diligencia de secuestro de dicho automotor se ORDENA la INMOVILIZACIÓN de este. Por secretaría expídanse los respectivos oficios y efectúese el correspondiente envío.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 241.2020 Divorcio
Demandante. ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR
Demandado. AGAPITO BELTRAN SILVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d3bec7cc9a2492f09311dd0676b583702ae4c49641d3eaa3b91a0a307a6b25

Documento generado en 01/03/2021 03:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el pasado **5 de noviembre de 2020** se recibió mediante mensaje de datos, poder otorgado por CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ al abogado JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, último a quien se le constató la vigencia de su tarjeta profesional en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Asimismo, se allegó contestación de demanda el **25 de noviembre de 2020**. Sírvase proveer. Cúcuta 26 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

La secretaria.

Pasa a Jueza. 26 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 317

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias, delantadamente, se le advierte a la parte actora que, la comunicación para efectos de notificar al pasivo remitida en la data 13 de noviembre de 2020, **no se tendrá en cuenta** por adolecer del siguiente defecto:
- Si bien se intentó notificar por medio electrónico al demandado, del contenido del mensaje se extrañó la advertencia contenida en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 *“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (…)”*.
- ii) No obstante, lo anterior, teniéndose que **CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ**, concedió poder para que lo represente en esta causa al abogado JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO y, que con posterioridad se arrió contestación de la demanda en su contra, téngase a la parte pasiva notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** –art. 301 del C.G.P.- en la fecha de presentación del escrito **-25 de noviembre de 2020-**.
- iii) Por lo anterior, **RECONÓZCASE** personería para actuar al togado **JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO**, portador del T.P. No. 281.364 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido por CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ.
- iv) Ahora bien, más que vencido el término del traslado de la demanda, haciendo uso el extremo pasivo del medio exceptivo en su defensa, se dispone que, por **la secretaría del Juzgado, se gestione lo que corresponda de cara a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.**

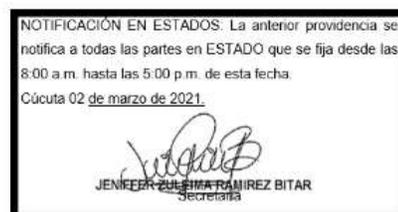
v) Se advierte a los interesados en este asunto, que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb59f964ee364b426449e92660323c9eb970fd681253caf244ba5edce924c8f5

Documento generado en 01/03/2021 04:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 26 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 318

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Anexo al plenario el **INFORME DE VISITA SOCIAL** rendido por la Asistente Social adscrita a este Despacho, corolario al decreto probatorio dispuesto en auto adiado 10 de febrero de la presente calenda, **téngase el mismo como agregado y, póngase en conocimiento de las partes intervinientes.**
 - ii) Por secretaría del Juzgado, hacer remisión **INMEDIATA**, a los extremos en litigio, del link de acceso al expediente digital que nos ocupa, para dar cabal conocimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.
 - iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**
 - iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Radicado. 351.2020 FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGULACIÓN DE VISITAS.
Demandante. V.I.M.C. representada legalmente por DIVANA YETZABETH CHACON VARGAS
Demandado. RAUL MEDINA ARIZA

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64741774c662862943044a2dc606110cf9b556e41dedfba87c300d6557cda67d

Documento generado en 01/03/2021 03:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 26 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 325

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Oteada las documentales arrimadas por la parte demandante, dando cuenta de las gestiones adelantadas para notificar a la demandada, delantamente se advierte que, comoquiera que no es posible verificar inicialmente los términos en los que se remitió el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P., toda vez que solo se arrimó la certificación expedida por la empresa de mensajería **extrañándose el cotejo de la comunicación enviada**, no se tendrá como surtida dicha actuación.

ii) No obstante, lo anterior, ante el envío de dos correos electrónicos provenientes del extremo pasivo, uno el **10 de febrero de 2021**, rotulado "Derecho de Petición", en el que refiere a la presente causa y, otro, en la data **12 de febrero de 2021**, contestando a la demandan en su contra por conducto de apoderada judicial, téngase a la demandada notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en la fecha de presentación del escrito primigenio *–art. 301 del C.G.P.–*.

Asimismo, traída a colación la solicitud presentada el pasado 10 de febrero, se le advierte a la petente que, los derechos de petición **no** son admisibles al interior de las causas judiciales¹, **por lo que se les insta**, para que en adelante, se abstengan de presentar solicitudes de esta estirpe, máxime cuando del mismo no se desprende alguna solicitud que amerite un pronunciamiento del Despacho.

iii) En este sentido, habiéndose contestado la demanda en oportunidad, valida de apoderada judicial, se dispone **RECONOCER** a la abogada SILVIA ANDREA CLAVIJO CACERES, portadora de la T.P. No. 141.423 del C.S. de la J, para que actúe conforme a los términos y condiciones del mandato concedido por DIOSELINA CHINCHILLA.

iv) Ahora bien, Para seguir avante en las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *–se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem–*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

¹ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, "(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".(.)".

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN y DIOSELINA CHINCHILLA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia - *inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

v) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito contestario de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **REQUERIR** a **ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad Y.Y.T.G., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

2. **REQUERIR** a **DIOSELINA CHINCHILLA**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-** en calidad de beneficiaria de pensión de sobreviviente; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

3. **REQUERIR** al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva certificar respecto de DIOSELINA CHINCHILLA, identificada con C.C. No. 37.249.163, mesada pensional, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente

anteriores a la fecha de realización de la audiencia aquí programada, así como las medidas que graven dicho ingreso.

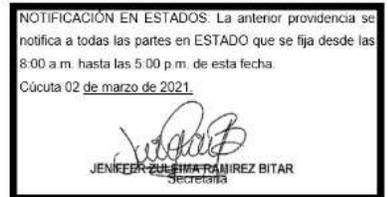
Se advierte al requerido que, de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P.²

vi) Se les **INDICA** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entenderá presentado al día siguiente.**

vii) Finalmente, se itera que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c972347c923a5ddeaa9407cf7a40f9c29c892702037c4af237f6c09aaf5e1669

Documento generado en 01/03/2021 03:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

Pasa a Jueza. 26 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 323

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 10 de febrero de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 11 de febrero de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

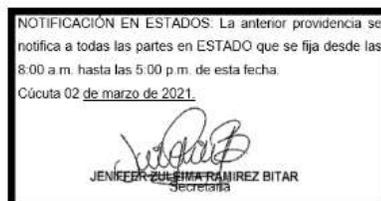
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 011.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante. MIGUEL ANGEL DUQUE VIVAS
Demandados. MENOR DE EDAD K.K.D.L. Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GENY MILEY LAZARO VARGAS

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0901454c9fcc37a20f892285c3c58c5a422dbf6ae266bca32d407c8d7214ac

Documento generado en 01/03/2021 03:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 26 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 324

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 10 de febrero de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 11 de febrero de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Radicado. 014.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandantes. M.C.P. representado legalmente por ESTHEFANY MILENA PEREZ RODRIGUEZ
Demandado. JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e455c2c63ac066e0c6efcf155188c9b4a1b37ee275aedd8f1eb7e5c9cc27d4

Documento generado en 01/03/2021 03:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 052.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
Demandado. CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 415.2020**), la cual se rechazó por auto del 25 de enero de 2021.

Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente se comunica que si bien **NO** existe constancia del envío de la demanda y sus anexos a las herederas determinadas, esto se debe al desconocimiento que tiene frente a su lugar de notificación física o digital.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 332

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que la presente demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Se dispondrá el emplazamiento de las herederas **determinadas** del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA, señoras CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ, atendiendo a la manifestación de la parte demandante sobre el desconocimiento del lugar de notificación física o electrónica de aquellas, y lo consignado en el artículo 293 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de declaración de **Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial** promovida por LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ contra CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ como herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. ORDENAR la notificación de las demandadas y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO. EMPLAZAR a CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ como herederas **determinadas** del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 a realizar la publicación en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas - artículo 11 del mencionado Decreto, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal. A quien se le dispondrá respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza el derecho de defensa de las emplazadas.

QUINTO. EMPLAZAR a los herederos **INDETERMINADOS** de HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.462.267 expedida en Cúcuta, siendo en la misma municipalidad donde se produjo su deceso el día **25 de octubre de 2020**. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 ibídem, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SEXTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito de la demanda, se dispone lo siguiente:

- Ordenar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. preste caución equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del **VALOR DE LA CUANTÍA QUE DEBE ESTIMAR**, esto con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de la cautela.

Rad. 052.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
Demandado. CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA

- Deberá allegar también la póliza y el respectivo comprobante de pago, los cuales deberán cumplir los requisitos dispuestos en los arts. 1047 y 1048 del Cód. De Comercio.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 05:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y **hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

DÉCIMO. RECONOCER personería al abogado JOAQUÍN ALEXANDER PARRRA GELVES, portador de la T.P. 268.178 del C.S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00b98400bf067be1fbd26222a735975c5f3d0c1d595e1e8955f1f96156400c1

Documento generado en 01/03/2021 03:16:04 PM

Rad. 052.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
Demandado. CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**